



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 02 - Artículos para el hogar

Aviso N° 12156/011 publicado en Diario Oficial el 9/05/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO COLECTIVO. En Montevideo, el día 4 de abril de 2011, entre **por una parte:** FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de Servicios), representada en este acto por el Sr. Ismael Fuentes y el Sr. Héctor Castellanos, en su calidad de representantes de los trabajadores del sector comercio (grupo N° 10) subgrupo artículos para el hogar (subgrupo N° 2), y **por otra parte:** la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, representada en este acto por el Cr. Hugo Montgomery y por el Sr. Julio Guevara, en su calidad de representantes de los empleadores del referido sector, convienen lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de enero de 2011, el 1 de julio de 2011, el 1 de enero de 2012, el 1 de julio de 2012 y el 1 de enero de 2013.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "ARTÍCULOS PARA EL HOGAR", el cual comprende a aquellas empresas cuyo giro principal consiste en la comercialización al por menor de artículos para el hogar (electrodomésticos) y muebles, y a las empresas que comercializan al por mayor cuyo giro mayoritario esté comprendido por las actividades citadas. Se excluye de los alcances de este convenio al personal con cargos superiores a los laudados.

TERCERO: Salarios mínimos 1/1/2011- 30/6/2011: Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año:

CATEGORÍAS	SALARIOS
<u>NIVEL 1</u>	\$ 7220
Cadete	
Ayudante de Chofer	
Peón	
Aprendiz	
Limpiador	
<u>NIVEL 2</u>	\$ 7500
Sereno	
Auxiliar de Tercera	
<u>NIVEL 3</u>	\$ 8000
Vendedor de Segunda	
Visitador	
Promotor	
Informante	
Medio Oficial	
Digitador	
Auxiliar de Segunda	
Telefonista Recepcionista	
<u>NIVEL 4</u>	\$ 8500
Cajero	
Cobrador	

Secretario	
NIVEL 5	\$ 9000
Vendedor de Primera	
Vidrierista	
Chofer	
Oficial	
Operador	
Auxiliar de Primera	
NIVEL 6	\$ 9900
Encargado Administrativo de Salón	
Encargado de Venta de Repuestos	
Técnico	
NIVEL 7	\$ 10600
Encargado de Salón	
Vendedor de Plaza	
Encargado de Depósito	
Encargado de Reparaciones	
Encargado de Contabilidad y Control	
Encargado de Personal	
Encargado Administrativo de Stock	
Encargado de Crédito y Cobranzas	
Encargado de Centro de Cómputos	
Tesorero	
Secretaría de Directorio	
NIVEL 8	\$ 12000
Viajante	
Vendedor de Ventas Especiales	
NIVEL 9	\$ 13800
Jefe de Salón	
Encargado de Compras	
Jefe de Expedición, Depósito y Reparaciones	
Jefe de Ventas	
Jefe Administrativo	

Los salarios mínimos que anteceden podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que refiere el art. N° 167 de la Ley N° 16713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.

CUARTO: Ajuste al 1/1/2011.

Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir, al 1/1/2011, un ajuste inferior al 7%, resultante de la acumulación de los siguientes factores:

- * 2,5% por concepto de crecimiento
- * 2.5% por concepto de inflación estimada para el semestre enero/ junio 2011 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * 1,84% por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2010 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 31 de diciembre de 2010.

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 de julio de 2011.

I.1) Los trabajadores que al 30 de junio de 2011 perciban el salario mínimo de su categoría al 1/7/2011 tendrán un porcentaje de ajuste (calculado sobre la remuneración vigente al 30/6/2011) que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

* 2,5% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre julio/ diciembre 2011 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre enero/ junio 2011 con la estimada para ese mismo período

Los salarios mínimos por categoría se ajustarán por igual con los mismos parámetros que anteceden.

I.2) Los trabajadores que al 30/06/2011 perciban remuneraciones superiores al salario mínimo de su categoría, recibirán al 1/7/2011 un incremento resultante de los siguientes factores (calculado sobre la remuneración vigente al 30/6/2011):

* 1% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre julio/ diciembre 2011 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre enero/ junio 2011 con la estimada para ese mismo período

II) Ajuste 1 de enero de 2012

II.1) Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2011 perciban el salario mínimo de su categoría al 1/1/2012 tendrán un porcentaje de ajuste (calculado sobre la remuneración vigente al 31/12/2011), que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

* 2,5% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre enero 2012/ junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre junio 2011/ diciembre 2011 con la estimada para ese mismo período

Los salarios mínimos por categoría se ajustarán por igual con los mismos parámetros que anteceden.

II.2) Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban remuneraciones superiores al salario mínimo de su categoría, al 1/1/2012 recibirán un incremento resultante de los siguientes factores (calculado sobre la remuneración vigente al 31/12/2011):

* 1% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre enero 2012/ junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre julio 2011/ diciembre 2011 con la estimada para ese mismo período

III) Ajuste 1 de julio de 2012

III.1) Los trabajadores que al 30/6/2012 perciban el salario mínimo de su categoría, al 1/7/2012 tendrán un porcentaje de ajuste (calculado sobre la remuneración vigente al 30/06/2012), que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

* 2,5% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre julio 2012/ diciembre 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre enero 2012/ junio 2012 con la estimada para ese mismo período

Los salarios mínimos por categoría se ajustarán por igual con los mismos parámetros que anteceden.

III.2) Los trabajadores que al 30/06/2012 perciban remuneraciones superiores al salario mínimo de su categoría, al 1/7/2012 recibirán un incremento resultante de los siguientes factores (calculado sobre la remuneración vigente al 30/06/2012):

* 1% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre julio 2012/ diciembre 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre enero 2012/ junio 2012 con la estimada para ese mismo período

IV) Ajuste 1 de enero de 2013.

IV.1) Los trabajadores que al 31/12/2012 perciban el salario mínimo de su categoría al 1/1/2013 tendrán un porcentaje de ajuste (calculado sobre la remuneración vigente al 31/12/2012), que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

* 2,5% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre enero 2013/ junio 2013 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre julio 2012/ diciembre 2012 con la estimada para ese mismo período

Los salarios mínimos por categoría se ajustarán por igual con los mismos parámetros que anteceden.

IV.2) Los trabajadores que al 31/12/2012 perciban remuneraciones superiores al salario mínimo de su categoría, al 1/1/2013 recibirán un incremento resultante de los siguientes factores (calculado sobre la remuneración vigente al 31/12/2012):

* 1% por concepto de crecimiento

* inflación estimada para el semestre enero 2013/ junio 2013 según información del Banco Central (centro de la banda)

* correctivo, comparando la inflación real del semestre julio 2012/ diciembre 2012 con la estimada para ese mismo período

V) Correctivo final.

Se comparará la inflación proyectada para el período enero 2013/ junio 2013 con la inflación real producida en dicho período, y el resultado se tendrá en cuenta en los ajustes salariales que se determinen con vigencia a partir del 1 de julio de 2013-.

SEXTO: Actas de ajuste.

Las partes convienen que em los primeros días de julio de 2011, enero de 2012, julio de 2012 y enero de 2013 se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta del presente Convenio.

SÉPTIMO: Beneficios.

Se deja constancia que mantienen su vigencia los beneficios existentes en el sector.

OCTAVO:

Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes vigentes: N° 16045 de no discriminación por sexo, N° 17514 sobre violencia doméstica, y N° 17817 referente a xenofobia, racismo y toda otra forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo y otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

(Convenios Internacional del Trabajo N° 100, N° 111, 156; Ley N° 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en: a) la Ley N° 17242 sobre prevención del cáncer génito- mamario; b) la Ley N° 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector; y c) lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo según los Convenios Internacionales del Trabajo N° 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda.

En la hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

NOVENO: Cláusula de paz laboral.

Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.